

REGLAMENTO (CE) N° 2633/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2070/98⁽²⁾, y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2300/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1472/98⁽⁴⁾, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel;

Considerando que al aplicar los programas es preciso garantizar la coherencia entre las medidas de los programas nacionales y otras medidas dependientes de diferentes políticas comunitarias, en particular, de los Reglamentos sobre la coordinación de las políticas de investigación agroalimentaria; que, concretamente, debe evitarse toda compensación excesiva debida a una combinación de ayudas y toda contradicción en la definición de las medidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2300/97 quedará modificado como sigue:

El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Una misma medida no podrá ser objeto de pagos simultáneamente en virtud del Reglamento (CE) n° 1221/97 y al amparo de un régimen de ayuda comunitaria en virtud de los Reglamentos (CE) n° 950/97^(*), 951/97^(**) y 952/97^(***), así como de los programas comunitarios de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento.

^(*) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

^(**) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 22.

^(***) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 30».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 319 de 21. 11. 1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 10. 7. 1998, p. 8.